



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:
EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014)

Acta No. 489

Referencia: Expediente 66001-31-03-004-2014-00097-01

I. Asunto

Decide la Sala la impugnación formulada por el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS-**, contra la sentencia del 6 de mayo de 2014 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela promovida en su contra por el ciudadano **Cristhian David Jaramillo Gómez**.

II. Antecedentes

1. El actor considera que la entidad demandada, vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, al mínimo vital y a la educación integral como víctima del conflicto armado y para



su protección solicita se ordene al DPS *“en un término no superior a 48 horas responderme por los recursos a los cuales tenía yo derecho en este programa además que me dé una respuesta integral el por qué a un (sic) no me han reconocido dichos recursos (sic)”*

2. Relata en hechos un tanto confusos, que se inscribió en el mes de junio en el programa jóvenes en acción, para que le fueran subsidiados los gastos de estudio; la entidad le argumentó que saldría favorecido en este programa, pero dice, también le informaron que le negaban los recursos porque se encontraba estudiando, lo que cuestiona toda vez que el programa, incluso, era para las personas que actualmente se encontraban estudiando en el SENA.

Dice, estuvo de un lado para el otro sin tener respuesta a su situación y por ello a través de la acción de tutela, solicita se protejan sus derechos y se le brinde una respuesta oportuna a su caso, ya que de acuerdo con sentencias de la Corte Constitucional la población víctima es prioritaria en este tipo de programas.

3. Se admitió la demanda frente a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no así contra la entidad indicada por el actor; se ordenaron las notificaciones de rigor, concediéndole el término de 3 días para pronunciarse sobre los hechos objeto de tutela.

3.1. La UARIV informa que constatado el Registro Único de Víctimas, el señor Jaramillo Gómez, no figura en el mismo, de donde se deriva que no ha presentado declaración juramentada de su desplazamiento. En consecuencia solicita su desvinculación del asunto, toda vez que no han incurrido en violación de derecho fundamental alguno del actor e informan que el llamado a responder por el tema planteado en la demanda de amparo es el DPS.



4. En razón de dicho comunicado, el despacho judicial dispuso por auto del 5 de mayo hogaño, la vinculación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, requiriendo su pronunciamiento de manera inmediata.

4.1. Atendiendo dicho llamado el DPS, luego de explicar el objeto del programa jóvenes en acción, informa que se encuentran ubicando lo respectivo para brindar una respuesta al caso concreto, por lo que requieren se conceda el término de dos días para ello.¹

III. El fallo Impugnado

1. Fue proferido el 6 de mayo por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad, en el que amparó el derecho fundamental de petición y dispuso al DPS *“analice el caso del joven Cristian David Jaramillo Gómez y sí es procedente y reúne los requisitos establecidos en las normas por las cuales se rige el programa de jóvenes en acción, le brinde la ayuda económica que ofrece este programa. Deberá contestarle y notificarle el accionante dicha decisión sea cual sea su resultado”*.

Para decidir así, se refirió al derecho fundamental de petición y trajo en cita el objetivo y requisitos del programa jóvenes en acción del DPS.

2. Inconforme con la sentencia, la entidad accionada la impugnó, alegando que brindó respuesta a la petición del actor el día 6 de mayo de este año.

III. Consideraciones de la Sala

¹ Fol. 26 a 28 C. Principal



1. La acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Mecanismo de protección, de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

VI. El caso concreto

1. En el caso que ahora suscita la atención de la Sala, el actor reclama la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al mínimo vital y a la educación, ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, para que se ordene responder por los recursos a los cuales tiene derecho dentro del programa “Jóvenes en Acción” y se le indique por qué no se le han reconocido los mismos.

2. El juez de instancia consideró necesario proteger el derecho fundamental de petición del joven Crithian David Jaramillo Gómez, pero, esta Sala discrepa de ello, pues bien, si del relato de los hechos se desprende que se elevó petición a la entidad tutelada, también de allí se observa que se había brindado una respuesta a la misma. Manifiesta el actor que elevó petición para al programa de Jóvenes en Acción, para que le fueran subsidiados sus gastos de educación, pero a renglón seguido señala, le fue manifestado que no tenía derecho a tal subsidio



porque se encontraba estudiando. Tan es así que no reclama la protección de tal derecho sino de otros tantos como el de la educación.

3. De allí pasa a estudiarse la solicitud, referente a que se ordene responderle por los recursos a los cuales tenía derecho en el referido programa, pedido frente al cual resulta acertada la orden emitida por el juez de amparo al DPS, para que estudiara el caso del joven Cristhian David Jaramillo Gómez, en cuanto a si reúne los requisitos para su acceso al proyecto Jóvenes en Acción e informara los resultados del mismo.

4. En vista de lo anterior, el DPS en su escrito de impugnación refiere que el día 6 de mayo de este año, brindó respuesta a la solicitud del accionante, explicando de manera minuciosa su situación concreta.

En efecto, adjunto se halla contestación por parte de la Coordinadora Nacional Grupo de Trabajo – Jóvenes en Acción- del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, remitida al quejoso a su lugar de residencia, confirmando por este despacho que efectivamente fue recibida.² En ella la entidad administrativa hace un recuento del objeto y requisitos para hacerse beneficiario del programa Jóvenes en Acción, como lo es, la formación académica, es decir, que según la Resolución 1170 de 2013, se establecieron las fechas en las cuales el potencial beneficiario debió haber iniciado sus estudios.

Ello, para concluir que el joven Jaramillo Gómez ingresó al programa de formación tecnológico en Análisis y Desarrollo de Sistemas de Información en el SENA Dosquebradas el 9 de abril de 2012, y según las calendas señaladas en la citada resolución podrán hacer parte del programa quienes hayan iniciado su formación tecnológica *“a partir del primero de julio correspondiente al inicio del tercer trimestre de la vigencia*

² Folio 4 C. Segunda instancia



anterior”, es decir en tercer trimestre del año 2012, calenda anterior a la iniciación del plan que tuvo lugar en enero de 2013. Así, concluyen, el actor no cumple con las condiciones establecidas.

5. Ahora, analizada la normativa traída en cita por la entidad querellada, de cara al certificado de estudio anexo a la tutela, expedido por el Centro de Diseño e Innovación Tecnológica Industrial del SENA, el joven adelanta sus estudios como Tecnólogo en Análisis y Desarrollo de Sistemas de Información a partir del 9 de abril de 2012, lo que ciertamente compagina con el fundamento de la negación de las transferencias monetarias otorgadas por el proyecto Jóvenes en Acción.

6. En ese contexto, se advierte que no existe vulneración actual de los derechos invocados que amerite una intervención inmediata del juez constitucional, en tanto que la causa que dio origen a la presente solicitud no tiene cabida, toda vez que la negación del subsidio educativo por el ente administrativo, lo fue conforme a las normas que lo rigen, en tanto no le asiste razón al querellante en su reclamo constitucional.

7. Estas consideraciones bastan para determinar que se impone confirmar el fallo impugnado, en cuanto se conminó al DPS al análisis del caso del joven Jaramillo Gómez en aras de la protección de los derechos reclamados, que no del de petición amparado.

Pero como en todo caso, la parte accionada acató lo dispuesto en el fallo que se revisa, con argumentos que para la Sala se hallan ajustados a la realidad que enseña el expediente, se declarará superado el hecho.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,



RESUELVE

Primero: CONFIRMAR PARCIALMENTE el fallo de tutela proferido el 6 de mayo de 2014 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la Ciudad, esto su ordinal segundo, bajo el amparo de los derechos fundamentales directamente reclamados, y como consecuencia de ello se **revoca** el ordinal primero, conforme lo expuesto a lo largo del presente proveído y, en todo caso, se declara superado el hecho.

Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

Tercero: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO



DUBERNEY GRISALES HERRERA

3.